ASUNTO: RECURSO DE REVISIÓN.
RADICACIÓN: 08001-22-13-000-2021-00489-00 (43.430 TYBA).
DEMANDANTE EN REVISIÓN: JAIRO CALDERÓN URIBE.
SENTENCIA RECURRIDA: DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA EN EL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR EL DEMANDANTE EN REVISIÓN CONTRA JUAN JOSÉ TORRES MACÍAS Y MAFTOR S.A.S.

Barranquilla, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

JAIRO CALDERÓN URIBE, actuando mediante apoderado, el día 23 de julio de 2021, presenta demanda de recurso extraordinario de revisión contra la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla en el proceso ejecutivo seguido por el mencionado recurrente contra JUAN JOSÉ TORRES MACÍAS y la sociedad MAFTOR S.A.S.

Narra el demandante en revisión que se tramitó el aludido proceso solicitando el cobro ejecutivo de la suma de $60.000.000 contenida en pagaré sin número y que una vez librado mandamiento de pago contra los demandados, se remitió el citatorio sin lograr su comparecencia, por lo que prosiguió con el envío de aviso, que fue devuelto con la constancia de que no había persona que recibiera, como consecuencia de lo cual, solicitó al Juzgado de conocimiento el emplazamiento del señor JUAN JOSÉ TORRES MACÍAS, a lo que se accedió mediante auto del 25 de octubre de 2019, posterior e igualmente respecto a la sociedad MAFTOR S.A.S., y agotado ello, se les nombró curador ad litem quien contestó y propuso la excepción de "prescripción" que en el fallo recurrido se declaró probada.

Por lo anterior alega que se ha configurado la causal establecida en el numeral 7° del artículo 355 del C.G.P., que dispone "Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad" y solicita se declare la nulidad de la sentencia "por estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento".

Se procede a resolver lo que corresponda sobre dicha demanda, mediante las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo estipulado por el artículo 354 del C.G.P., el recurso de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas, cuando se configure alguna de las causales contenidas en el artículo 355 de la misma obra. Este medio de impugnación extraordinario constituye una excepción al principio de cosa juzgada, debido a que se dirige contra fallos en firme, con la finalidad de enmendar los yerros cometidos, y que según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia "*La naturaleza extraordinaria del señalado medio impugnativo impone no sólo que los motivos que lo autorizan sean restrictos, sino que, por regla general, deben originarse en circunstancias exógenas al proceso dentro del cual se dictó el fallo opugnado, constituyendo, en esencia, situaciones novedosas que, de haberse conocido, habrían conducido a otro resultado*"[1].

En el presente caso, el recurrente invoca en la demanda la causal 7° de revisión contenida en el artículo 355 ibídem, que reza "7. **Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad**", y sobre la cual la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

[1] Sala de Casación Civil, Sentencia SC1906 del 4 de junio de 2019, M.P. Margarita Cabello Blanco

> "«[L]a disposición apunta a proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios»"[2].

Aterrizado en el caso concreto, se advierte que el recurrente se duele que del trámite compulsivo que siguiera contra JUAN JOSÉ TORRES MACÍAS y la sociedad MAFTOR S.A.S, los cuales fueron enterados personalmente, y al no comparecer al Juzgado se procedió a enviar aviso, siendo devuelto con la anotación "de que no hay quien la reciba". Narra el actor que mediante Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el expediente fue redistribuido y enviado al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, procediendo a la notificación electrónica del señor TORRES MACÍAS pues la sociedad accionada había desaparecido, y al no lograr su concurrencia, deprecó su emplazamiento a lo que se accedió en auto del 25 de octubre de 2019, y de igual forma frente a la persona jurídica demandada, a quienes se les designó curador ad litem, momento para el que el actor desistió de las pretensiones respecto de la segunda de las mentadas demandadas. Finalmente, señala que el aludido auxiliar de la justicia excepcionó la prescripción, que fue acogida en el fallo recurrido.

Se enfatiza que la crítica fundamental del recurrente es que el Juzgado cognoscente no debió ordenar el emplazamiento del señor JUAN JOSÉ TORRES MACÍAS, por habérsele enviado notificación personal que fue recibida, posteriormente aviso, y finalmente, comunicación electrónica sobre la existencia del proceso.

Del anterior recuento, se desprende sin lugar a dudas que la inconformidad del demandante en revisión radica en la notificación por emplazamiento del demandado JUAN JOSÉ TORRES MACÍAS en el proceso ejecutivo, siendo evidente la falta de legitimación del ahora recurrente, al tenor de la causal invocada, que es clara en establecer que se configura cuando está "**el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento**."

Así las cosas, es oportuno en este punto traer a colación pronunciamiento al respecto del órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria, que ha expresado:

> "(…) Tratándose de quienes fueron parte en el proceso donde se profirió la sentencia materia de ese medio de impugnación extraordinario, la legitimación no se confina a la simple condición de tal. Se requiere, de un lado, que el litigante haya sufrido un agravio, traducido en la injusticia, en la lesión a un interés legalmente protegido **o en la violación del derecho fundamental a un debido proceso**, **puesto que sin éste, el recurso resulta inicuo; y de otro, que el interesado se encuentre facultado para invocar la causal respectiva.** El anotado requisito, al decir de la Corte, '(…) no se limita al concepto genérico que de legitimación se tiene en punto al derecho de impugnación, sino que, como habrá de verse, tiene un contenido aún más amplio y peculiar. Efectivamente, dentro de la teoría general de los recursos hay un postulado que inspira la filosofía de entregar a las partes la posibilidad de enjuiciar las decisiones jurisdiccionales, que es el de la legitimación, **uno de cuyos perfiles es el llamado interés para recurrir**, que en trasunto se circunscribe al perjuicio, agravio o desmedro que la providencia criticada le irroga al impugnador. Traduce, más elípticamente, que sin perjuicio no hay recurso, desde luego que éste no está instituido con un criterio antojadizo sino como remedio porque se propende obtener la enmienda de decisiones que han sido producidas con desviación jurídica. '**La legitimación que ahora se analiza, en cambio, no detiene su examen en auscultar el posible perjuicio que la sentencia apareje al litigante recurrente, sino que, yendo más lejos, hace imperioso que el juzgador entre a examinar si el recurrente puede o no incoar la causal que aduce**, **de donde (…) es perfectamente probable que el censor esté agraviado por la**

[2] Sentencia SC 3406 del 26 de agosto de 2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

> **sentencia, pero no está legitimado para formular el recurso de revisión por la causal que alega'**. Y aunque, cual se observa, es distinta la legitimación dirigida a impugnar determinado fallo, de la exigida para cuestionar esa misma decisión a través del recurso extraordinario de revisión, lo cierto es que ambas cosas se complementan, porque en la hipótesis de existir el perjuicio, se requiere que el agraviado, **en atención a la precisa causal invocada**, se encuentre facultado para alegarla, pues así exista aquél, sin la presencia de este último presupuesto nada se ganaría, dado que ello relevaría cualquier estudio de fondo. De ahí la razón por la cual el artículo 383, inciso 4º del Código de Procedimiento Civil (…) prevé que '[s]in más trámite, la demanda será rechazada cuando (…) no la formule la persona legitimada para hacerlo', entre otros eventos (…)»[3]"[4]. (Negrillas del Despacho)

Lo anterior resulta pertinente, teniendo en cuenta que si bien alude el demandante a una falta de notificación o emplazamiento de los demandados, lo cierto es que es precisamente a estos a quienes correspondería proponerlo mediante la causal de nulidad respectiva, o en caso de no haber sido saneada, a través del recurso extraordinario que ahora nos ocupa.

Y es que ello se encuentra acorde con la finalidad del recurso extraordinario, puesto que varias de sus causales se fundan en la imposibilidad de la defensa de la respectiva parte durante todo el decurso procesal, entre otras, más por el contrario no se justifica este instituto frente a las personas que tuvieron todas las garantías procesales de resguardo y contradicción, recursos y peticiones que a bien pudieron presentar ante el juez de la causa y si bien no se ignora que la decisión criticada, esto es, la sentencia del 14 de septiembre de 2020 le fue desfavorable al señor CALDERÓN URIBE, lo cierto es que ese solo hecho no lo habilita para la interposición de la causal 7° de revisión, pues como bien lo señaló la Alta Corporación en la jurisprudencia transcrita, es menester analizar lo concerniente a la legitimación para su proposición.

Precisamente, sobre la indebida notificación o emplazamiento como causal de nulidad, es necesario recordar que el inciso 3° del artículo 135 del C.G.P. dispone que "solo podrá ser alegada por la persona afectada". Y en punto al recurso extraordinario de revisión, la H. Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

> tratándose de la causal séptima, como ocurre en el *sub judice*, están legitimados, en línea de principio, quienes fueron parte en el respectivo proceso o quienes hubieren sido parte perjudicada por la sentencia en firme confutada, así como ***"todos aquellos que por estar interesados directamente en la relación objeto del litigio debieron ser llamados al proceso y no lo fueron, viéndose, luego, afectados por el resultado del mismo"*** (CSJ, AC639-2020)[5].

En ese orden de ideas, se reitera que resulta evidente la falta de legitimación del señor JAIRO CALDERÓN URIBE en el presente asunto, teniendo en cuenta que la ausencia de notificación o emplazamiento a la que alude, no hace referencia a su enteramiento sobre la existencia del proceso, pues fue quien lo promovió y no se duele de sus propias garantías procesales, sino frente a los demandados, con el que se encuentra en desacuerdo, siendo evidente su ausencia de interés para promover la causal aludida.

Corolario de lo expuesto, y en aplicación del inciso 3° del artículo 358 del C.G.P., la demanda de revisión deberá ser rechazada. Dicha norma reza: "Sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal, **o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo**".

En mérito de lo expuesto se,

---

[3] CSJ SC. Auto de 20 de enero de 2014, Rad. 2013-02902-00.
[4] Auto AC 016 del 18 de enero de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.
[5] Auto AC 2112 del 2 de junio de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de legitimación la demanda de revisión presentada por el señor JAIRO CALDERÓN URIBE, contra la sentencia fechada 14 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, al interior del Proceso Ejecutivo promovido por el aquí recurrente contra JUAN JOSÉ TORRES MACÍAS y MAFTOR S.A.S., radicado bajo el N° 08001-40-53-018-2018-00272-00, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Anexar esta decisión al expediente digital y en las plataformas correspondientes y notificar a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c3f4af24e20fc7b8f2c599e0b6e0b4fa07696b09d1751294e711bde2e38c9ef
Documento generado en 19/08/2021 08:38:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica